



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

EL ARTESANO COMO AUTÓNOMO. EN ESPECIAL, LAS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y FISCALES

Autor/es

Alejandro Nebra Rodriguez

Director/es

José Luis Argudo Pérez

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
2016

ABREVIATURAS

| | |
|-------|---|
| ET | Estatuto de los Trabajadores |
| IRPF | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| IVA | Impuesto sobre el Valor Añadido |
| LGSS | Ley General de la Seguridad Social |
| LGT | Ley General Tributaria |
| LIRPF | Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. |
| Núm. | Número |
| Pag. | Página |
| PGE | Presupuestos Generales del Estado |
| RD | Real Decreto |
| RETA | Régimen Especial de Trabajadores Autónomos |
| CE | Constitución Española |

RESUMEN

Atendiendo a la legislación propia del artesano y su regulación estatal y autonómica, se pone de manifiesto la necesidad de encauzar a este colectivo sin olvidar su plano jurídico, se pretende con ello abordar la figura del artesano desde el régimen jurídico del autónomo, figura cada día más importante en nuestro país.

El art. 5 de la vigente Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, regula los derechos y obligaciones del trabajador autónomo, con independencia de la actividad económica que realicen, los autónomos deben cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente, así como las obligaciones relativas a la Seguridad Social.

De acuerdo con la primera obligación mencionada, el autónomo está obligado a pagar dos tipos de impuestos y presentar las declaraciones correspondientes a cada uno de ellos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación al IRPF, para optar por el régimen de módulos hay que cumplir una serie de requisitos que Hacienda ha endurecido a raíz de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre con objeto de que se reduzca sustancialmente el número de autónomos en módulos y reducir el fraude fiscal. Por lo que respecta al IVA, el autónomo no presenta diferencias sustanciales respecto al resto de empresarios. Presentará declaraciones trimestrales: los tres primeros trimestres y en el cuarto trimestre presentará la declaración-resumen anual con la declaración del último trimestre (del 1 al 30 de enero del año siguiente).

Por último, en cuanto a sus obligaciones con la Seguridad Social tendrán obligación de afiliación y de cotización.

ÍNDICE

| | | |
|-------------|--|-----------|
| I. | JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO | 5 |
| II. | INTRODUCCIÓN | 6 |
| III. | CONCEPTO JURÍDICO DE ARTESANÍA. SU REGULACIÓN Y MARCO NORMATIVO ... | 10 |
| IV. | OBLIGACIONES EN CUANTO A LA HACIENDA PÚBLICA..... | 18 |
| | 4.1 IRPF..... | 18 |
| | 4.1.1 Conceptos generales..... | 18 |
| | 4.1.2 Pagos trimestrales del IRPF | 22 |
| | 4.1.3 Declaración Anual de la Renta..... | 23 |
| | 4.2 IVA | 23 |
| | 4.2.1 Conceptos generales..... | 23 |
| | 4.2.2 Regímenes de IVA..... | 24 |
| | 4.2.3 Plazos para la presentación del IVA..... | 25 |
| V. | OBLIGACIONES EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL | 27 |
| | 5.1 Introducción | 27 |
| | 5.2 Obligación de afiliación al sistema y altas, bajas y variaciones de datos en los regímenes que lo integran..... | 29 |
| | 5.3 Obligación de cotización | 30 |
| | BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA | 40 |

I. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

Ante la escasa información que hay acerca de la artesanía y como desempeñarla bajo un marco normativo seguro y legal se hace necesario mostrar los procedimientos y la regulación que la legislación autonómica y estatal ofrecen al potencial artesano.

Como regular la actividad e incluirla dentro de un régimen económico, es cuanto menos, fundamental y necesario, con el fin de poder controlar la actividad y pagar los impuestos correspondientes. Se trata de una actividad económica que revestida, en este caso, bajo la forma jurídica del Autónomo contrae una serie de derechos y obligaciones que han de ser transmitidos de forma clara y concisa.

Promover la información y darla a conocer representa la forma más adecuada para que muchas personas que desean iniciar, en este caso, una actividad artesanal puedan hacerlo de forma segura y legal, sabiendo que las corporaciones locales colaboran en su ejecución.

Dar continuidad a este colectivo representa la separación entre la fabricación en masa y homogénea y la fabricación manual y heterogénea, para dar paso a una actividad mucho más precisa y adaptada a las exigencias de las personas que lo demandan.

Por todo ello, este trabajo intenta recoger la importancia de este tipo de colectivo y como se integra en el marco legal desde la perspectiva jurídica del autónomo, con sus obligaciones ante la hacienda pública y sus obligaciones sociales, teniendo en cuenta como elementos principales de estos colectivos los pagos trimestrales del IRPF¹, la declaración anual de la renta, los distintos regímenes del IVA² y sus plazos de presentación, además de la obligación de afiliación al sistema de altas, bajas y variaciones en los distintos regímenes y la obligación de cotizar.

¹ Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

² Impuesto sobre el valor añadido.

II. INTRODUCCIÓN

La artesanía es una actividad económica presente desde la prehistoria, y por ello cobra tanta importancia. Se trata de una actividad estrechamente enlazada con el arte, la cultura y las tradiciones de cada ámbito regional, local o nacional.

A pesar de que actualmente el porcentaje de actividad económica relacionada con la artesanía es bajo, el negocio del artesano posee unas ventajas, que son perceptibles por todo el mundo, ya que el conocimiento del producto y la producción manual hace que cada pieza sea única, irrepetible y especial, ya que nunca se pueden hacer dos piezas idénticas y esto es quizás lo que le aporta tanto valor a este negocio, el cliente puede elegir aquella pieza con la que más se sienta identificado.

El artesano es una figura que hace referencia al trabajo manual, no fabril, crea una idea de trabajo pasado y la realidad es muy distinta, pues a día de hoy el Gobierno de Aragón registra una larga lista de empresas inscritas como artesanas.

El problema de ello viene cuando se pretende obtener un beneficio, y por tanto el artesano debe actuar como empresario y revestirse de una forma jurídica que le permita legalmente desarrollar su actividad.

Los artesanos, como los agricultores y ganaderos, están excluidos legalmente por el Código de comercio en su actividad comercial (art. 326.3º) y se les ha considerado como empresarios “civiles” para diferenciarlos de los comerciantes regidos por la legislación mercantil, pero la evolución del mercado ha ocasionado una evolución normativa, comunitaria europea y nacional, de confluencia de los “operadores económicos en el mercado” bajo el estatuto unificado del empresario mercantil.

Así se recoge en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil (2014), que considera ya a los artesanos como empresarios sujetos a la legislación mercantil dentro del amplio marco de “operadores de mercado”, y tanto en su actividad como empresarios individuales como si adoptan cualquier forma societaria

Abordaremos el trabajo explicando y dando a conocer la figura del artesano, hoy día en un proceso de transformación y adaptación a las reglas y normas jurídicas como “operador económico autónomo”, y su régimen como empresario individual amparado en el estatuto del trabajador

autónomo, y la adecuación de este encaje general a una actividad de rasgos tan especiales como la artesanía, especialmente en sus obligaciones sociales y fiscales.

El 12 de octubre de 2007 entró en vigor la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo³, que regula los derechos y obligaciones del trabajador autónomo, así como las medidas dirigidas a que el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se acerque al Régimen General de la Seguridad Social.

Atendiendo al primer artículo de la nombrada Ley, trabajador autónomo o por cuenta propia será la persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a los trabajadores por cuenta ajena.

Seguidamente, el legislador delimita el ámbito subjetivo de la Ley mediante la determinación de los supuestos incluidos y excluidos de su aplicación, para, posteriormente, diferenciar entre dos grandes colectivos: el de los trabajadores autónomos propiamente dichos, a los que dedica el capítulo II y el de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, también denominados TRADE⁴, regulados en el capítulo III de ese mismo Título II⁵.

³ BOE núm. 166, de 12 de julio. Corrección de errores BOE núm. 230 de 25 de septiembre de 2007. La ley cuenta con veintinueve artículos, diecinueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales. Por tanto, estamos ante un texto no excesivamente largo, pero que queda pendiente de un importante desarrollo reglamentario, tal y como se anuncia en algunas de sus disposiciones. Los veintinueve artículos de la ley aparecen agrupados en cinco títulos que tratan, respectivamente, del ámbito de aplicación subjetivo; el régimen profesional del trabajador autónomo; el régimen profesional del trabajador autónomo dependiente; los derechos colectivos del trabajador autónomo; su protección social y el fomento y promoción del trabajo autónomo.

⁴ Trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE): <http://www.maz.es/autonomos/informaciongeneral/Paginas/TRADE/Concepto-TRADE.aspx#sthash.E4xHpsWb.dpuf>. Ver Real Decreto 197/2009 de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

⁵ CORELL LLUCH, F.J., “El Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm.5, 2007, pág. 1.

Las exclusiones están claras y así, como no podía ser de otro modo, quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley, los trabajadores por cuenta ajena, ya sea con relación laboral común, de acuerdo con el art. 1.1 Estatuto de los Trabajadores o especial, recogidos en el art. 2 ET y disposiciones complementarias, y aquellos que ni siquiera tienen la condición legal de trabajadores, como son los que desarrollan una actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revisten la forma jurídica de sociedad, a los que tampoco les es de aplicación la normativa laboral en virtud de la exclusión que se contiene en el art. 1.3 c) ET.

Por lo que respecta a las obligaciones propias de los autónomos, debemos acudir al art. 5 de la mencionada Ley 20/2007. Son deberes profesionales básicos de los trabajadores autónomos:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
- b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.
- c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente. El autónomo principalmente habrá de hacer frente a dos impuestos: el IRPF y el IVA. En el IRPF, una de las leyes recientes que modifica los criterios a la hora de determinar el método para determinar la base imponible es la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE 28/11/2014). Esta Ley revisa el método de estimación objetiva aplicable en la determinación del rendimiento neto de determinadas actividades, exigiendo, a partir de 2016, nuevos requisitos para su aplicación, tanto cuantitativos, mediante una reducción de los límites objetivos, como cualitativos, reduciendo las actividades que se pueden acoger a este método, limitándolas a aquéllas que por su naturaleza se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.

e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

El objeto del presente trabajo versa, en su segunda parte, acerca la tercera y cuarta de las obligaciones mencionadas: las obligaciones con respecto a la Seguridad Social y las obligaciones fiscales y tributarias establecidas en la legislación. Para ello, acudiremos en primer lugar a la normativa pertinente y posteriormente, mediante sentencias y la opinión de la doctrina más especializada en el tema, desarrollaremos las mencionadas obligaciones y tendremos en cuenta las posibles mejoras o críticas que se hacen.

III. CONCEPTO JURÍDICO DE ARTESANÍA. SU REGULACIÓN Y MARCO NORMATIVO

La regulación jurídica de la artesanía es muy deficiente en el Derecho español por haber permanecido como un sector económico secundario en la actividad económica nacional, encontrarse en un terreno poco definido del derecho privado entre el Derecho civil y el mercantil, y haberse transferido las competencias en artesanía a las Comunidades Autónomas, que han dictado su propia regulación.

La Constitución española de 1978⁶ preconiza una especial protección y promoción a algunos sectores como la artesanía en su art. 130.1: "Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles", pero esta previsión constitucional no ha tenido el desarrollo deseable.

El cumplimiento de la normativa sobre la ordenación y regulación de la artesanía no exime del cumplimiento de la normativa general para cualquier actividad económica ni la sustituye. Lo habitual es creer que una actividad artesanal imprime un carácter de especialidad que permite su realización prácticamente en las mismas condiciones en que se llevaba a cabo de forma tradicional en el seno de las organizaciones gremiales en épocas anteriores a su regulación administrativa actual.

Esta creencia es en sí misma un error que se debe en gran parte y como siempre a la poca claridad de nuestra legislación, que no lo explica con la suficiente precisión. El estado español prevé una legislación Estatal y otra autonómica para, en su caso, mejorar o precisar situaciones no aclaradas en la primera normativa:

A. Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía.

B. Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón en el caso de la comunidad autónoma de Aragón.

Las comunidades autónomas, en el artículo 148.1.14.^a de la CE, asumieron la competencia exclusiva del sector artesano, quedando así recogida en cada uno de los estatutos de autonomía, aunque hay que señalar que el Estado interviene en una serie de áreas relacionadas con su

⁶ Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

perspectiva cultural, su condición de actividad económica y mercantil, su condición de actividad generadora de empleo o con aspectos formativos.

En 1982 se publicó el Real Decreto 1520/1982, sobre la regulación de la artesanía estatal. El Decreto sirvió como base para desarrollar normativas autonómicas que se han venido sucediendo desde ese año. Define la artesanía como la actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada en grandes series. En este Decreto, las actividades artesanas se dividen en artísticas, de servicios y productoras de bienes de consumo, y complementarias de la industria y agricultura, aunque no se ofrece ninguna definición que permita delimitar las distintas categorías. Posteriormente, las comunidades autónomas han ido ampliando esta clasificación al añadir la artesanía de carácter tradicional o popular.

En el artículo primero del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, se define la artesanía como; “la actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicio realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series”.

Por su parte, el artículo segundo de la ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón establece que tendrán la consideración de artesanía toda actividad “de creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como la prestación de servicios y bienes siempre que se presten u obtengan mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea predominantemente manual y que el producto final sea de factura individualizada y distinta de la propiamente industrial”.

La ley aragonesa enumera en su artículo 3 las siguientes categorías:

- Artesanía de producción de bienes de consumo.
- Artesanía de servicios.
- Artesanía de carácter tradicional y popular.
- Artesanía artística o de creación.

Y el artículo 6 de la ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón establece los siguientes requisitos para constituirse como empresa artesana:

- I. Que la actividad desarrollada sea de carácter preferentemente manual o, al menos, individualizada, sin que este carácter se pierda al emplear maquinaria y utillaje cuyas funciones no sean superiores a las meramente auxiliares.
- II. Que el número de trabajadores empleados por la empresa no exceda de diez. No se computarán a estos efectos los familiares del titular de línea directa, consanguínea, adoptiva o por afinidad, su cónyuge, ni aquellas personas por contrato laboral en prácticas, de formación o su equivalente. Gozarán igualmente de la consideración de empresas artesanas las asociaciones que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos artesanos.
- III. Que la persona responsable de la producción o actividad, dirigiéndola y participando en ella, tenga reconocida la condición de artesano por alguno de los medios previstos por esta Ley aragonesa de artesanía.

El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de empresa artesana se acreditará mediante la posesión del documento de calificación artesanal, este será expedido por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo a aquellas personas que, reuniendo los requisitos anteriormente enumerados, así lo soliciten.⁷

Las actividades artesanas, como las agrícolas y ganaderas, quedaron excluidas en 1885 del Código de Comercio (aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885) al señalar en el art 326:

No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas.

⁷ Gobierno de España; Ministerio de industria, Turismo y Comercio. (2009). *El sector artesano español en las fuentes estadísticas y documentales*. Madrid: Catálogo general de publicaciones oficiales.

3.º *Las ventas que de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.*

4.º La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Por tanto, las ventas tendrán carácter civil aunque el comprador sea un comerciante que adquiera los frutos de la tierra, los ganados o los objetos de artesanía para revenderlos a su vez.

La doctrina mercantil ha realizado una interpretación extensiva de la categoría de comerciante o empresario, entendiendo que uno de los principales problemas que plantea delimitar claramente quién merece la calificación de empresario mercantil es que existen determinados sujetos que aun realizando una actividad en el mercado que podría calificarse como mercantil, se encuentran excluidos por distintas causas, normalmente históricas, del ámbito del Derecho mercantil. Por tanto, no son empresarios mercantiles y no están sujetos al especial estatuto jurídico al que quedan obligados los empresarios mercantiles⁸.

Sin embargo, el estatuto jurídico del empresario mercantil se ha ido extendiendo a todo operador económico en diversos sectores, como la contabilidad o del Registro mercantil a otras clases de “empresarios” individuales y sociales, y por esta apertura es frecuente que se les apliquen determinadas normas jurídico-mercantiles. En esta línea, la doctrina mercantil reclamaba que se incluyeran en el Derecho mercantil cuando exploten una actividad organizada en forma de empresa. Entre estos empresarios no mercantiles se encontraban los artesanos, los empresarios agrícolas y los profesionales liberales.

El Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014⁹, aboga por una regulación mercantil de todos los operadores económicos que producen bienes o prestan servicios en el mercado, y por ello entiende superada la diferenciación entre “comerciantes” y “no comerciantes” del Código y, en su Exposición de Motivos, argumenta que “ese concepto central de empresario, basado en el previo de la empresa como organización económica de producción de bienes o prestación de servicios, no puede ya restringirse a lo ‘comercial’, según el concepto clásico que recoge el Código de comercio de 1885, expulsado hoy

⁸ PANIAGUA ZURERA, M., “Empresa, empresario agrario individual y Derecho mercantil”, n° 238, 2000, pp. .689 y ss. SÁNCHEZ CALERO, F./SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 45 y ss. VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 35 y ss; y 90 y ss.

⁹http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292427025146?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_C%C3%93DIGO_MERCANTIL__TEXTO_WEB%2C2.PDF.PDF

por la unidad del mercado; debe comprender también a empresarios dedicados a aquellas materias excluidas del Derecho mercantil, como la agricultura o la artesanía, que constituyen objeto de empresas cuyos titulares actúan asimismo en el mercado”, como ya se produce en el Derecho de la Unión Europea, que forma parte de nuestro Ordenamiento, pero también en el estatal, como sucede con el Derecho industrial y el Derecho de protección de los consumidores.

En consecuencia, el proyectado nuevo Código mercantil ofrece un concepto amplio de empresario en los primeros artículos del título preliminar:

Artículo 001-2. *Ámbito subjetivo.*

1. A los efectos de este Código son operadores del mercado y quedan sujetos a sus normas:

a) Los empresarios. Se consideran empresarios:

1º. Las personas físicas que ejerzan o en cuyo nombre se ejerza profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas las actividades agrarias y las artesanales.

2º. Las personas jurídicas que tengan por objeto alguna de las actividades indicadas en el número anterior.

3º. Las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto.

b) Las personas físicas que ejerzan profesionalmente y en nombre propio una actividad intelectual, sea científica, liberal o artística, de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado.

c) Las personas jurídicas que, aun no siendo empresarios y con independencia de su naturaleza y objeto, ejerzan alguna de las actividades expresadas en este artículo, así como los entes no dotados de personalidad jurídica cuando por medio de ellos se ejerza alguna de esas actividades.

2. Se consideran operadores del mercado las sociedades o entidades no constituidas conforme al Derecho español que ejerzan en España alguna de las actividades expresadas”.

El artesano ya es tratado como empresario, o como trabajador autónomo según la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y tiene especial incidencia en su actividad el tratamiento general e indiferenciado que le atribuye este régimen en sus relaciones con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública.

A título de ejemplo de la falta de contemplación específica del sector artesanal, en el año 2013 la web Change.org¹⁰, realizó una recogida de firmas (se recogieron 1421 firmas) para la contemplación legal de la actividad artesanal a tiempo parcial.

El motivo de la petición fue la modificación del Estatuto del Trabajo Autónomo realizada por la Ley 27/2011, que contemplaba la posibilidad de establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos para determinadas actividades o colectivos a partir del 1 de enero del 2013.

Y se hacía una petición al Observatorio Nacional de la Artesanía y al Director General de Industria y de la PYME con el siguiente contenido:

“La modificación del Estatuto del Trabajo Autónomo realizada por la Ley 27/2011 contempla la posibilidad de establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos para determinadas actividades o colectivos a partir del 1 de enero del 2013.

Durante los próximos meses debe regularse esta modalidad de cotización a la Seguridad Social por lo que solicitamos que el sector artesano sea contemplado como uno de los colectivos recogidos en la reglamentación.

Creemos que dicha medida permitirá que muchas empresas artesanas puedan continuar ejerciendo su actividad en estos momentos tan críticos para el sector y que otras muchas puedan darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la Seguridad Social con el consiguiente beneficio para el sector. Por ello solicitamos:

1.-Que se establezca una base mínima de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos inferior a la fijada anualmente con carácter general para dicho régimen, próxima al 50% de la base general, para Trabajadores Autónomos del sector artesano que desarrollen su actividad un máximo de 88 horas mensuales y/o sus ingresos sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en el cómputo anual.

2.- Que puedan acogerse a dicha base mínima las nuevas altas en el sector siempre que su jornada sea igual o inferior a las 88 horas mensuales y durante un periodo de dos años, independientemente de los ingresos que obtengan y como incentivo al inicio en la actividad artesana.

¹⁰ <https://www.change.org/p/observatorio-nacional-de-la-artesan%C3%ADa-regimen-de-cotizaci%C3%B3n-para-la-actividad-artesanal-a-tiempo-parcial-ya#delivered-to>

3.- Que puedan acogerse a dicha base mínima los trabajadores autónomos artesanos jubilados que continúen ejerciendo la actividad artesana acogidos al apartado 4 del artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social. Solicitamos que dicha cotización mínima no sea incompatible con el cobro de la pensión de jubilación correspondiente y genere nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.

Basamos nuestra petición en:

Artículo 25.4 del Estatuto del Trabajo Autónomo "La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida."

Artículo 165.4 de la Ley General de la Seguridad Social "El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social."

Artículo 130.1 Constitución Española: "Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles."

Documento "Claves Estratégicas para la Promoción de la PYME Artesana" de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España: "Los artesanos son trabajadores y todos los trabajadores deben disponer de las mismas ventajas e incentivos para desarrollar su profesión. Si los empresarios pueden contratar trabajadores por cuenta ajena a tiempo parcial, los trabajadores por cuenta propia, también deben disponer de este derecho en relación a su actividad".

El cumplimiento de la normativa sobre la ordenación y regulación de la artesanía no exime del cumplimiento de la normativa general para cualquier actividad económica ni la sustituye. Lo habitual es creer que una actividad artesanal imprime un carácter de especialidad que permite su realización prácticamente en las mismas condiciones en que se llevaba a cabo de forma tradicional en el seno de las organizaciones gremiales en épocas anteriores a su regulación administrativa actual.

Esta creencia es en sí misma un error que se debe en gran parte y como siempre a la poca claridad de nuestra legislación, que no lo explica con la suficiente precisión.

El estado español prevé una legislación Estatal y otra autonómica para, en su caso, mejorar o precisar situaciones no aclaradas en la primera normativa:

- A. Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía.
- B. Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón en el caso de la comunidad autónoma de Aragón.

La Constitución Española de 1978 (CE) recoge en su artículo 130.1 que los poderes públicos son los responsables de «...la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía...».

Las comunidades autónomas, en el artículo 148.1.14.^a de la CE, asumieron la competencia exclusiva del sector artesano, quedando así recogida en cada uno de los estatutos de autonomía, aunque hay que señalar que el Estado interviene en una serie de áreas relacionadas con su perspectiva cultural, su condición de actividad económica y mercantil, su condición de actividad generadora de empleo o con aspectos formativos.

En 1982 se publicó el Real Decreto 1520/1982, sobre la regulación de la artesanía estatal. El Decreto sirvió como base para desarrollar normativas autonómicas que se han venido sucediendo desde ese año. Define la artesanía como la actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada en grandes series. En este Decreto, las actividades artesanas se dividen en artísticas, de servicios y productoras de bienes de consumo, y complementarias de la industria y agricultura, aunque no se ofrece ninguna definición que permita delimitar las distintas categorías. Posteriormente, las comunidades autónomas han ido ampliando esta clasificación al añadir la artesanía de carácter tradicional o popular.¹¹

¹¹ Gobierno de España; Ministerio de industria, Turismo y Comercio. (2009). *El sector artesano español en las fuentes estadísticas y documentales*. Madrid: Catálogo general de publicaciones oficiales.

IV. OBLIGACIONES EN CUANTO A LA HACIENDA PÚBLICA

El autónomo está obligado a pagar dos tipos de impuestos y presentar las declaraciones correspondientes a cada uno de ellos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.1 IRPF

4.1.1 Conceptos generales

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto que grava la renta obtenida en un año natural por las personas físicas residentes en España o contribuyentes¹² (art. 8 LIRPF). Actualmente el IRPF es el impuesto más importante del sistema tributario español, debido a su importancia cuantitativa y recaudatoria, aunque es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas (art. 3 LIRPF¹³), que pueden regular las tarifas autonómicas y las deducciones propias de la cuota que recaen sobre la tarifa autonómica.

¹² Igualmente las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las causas del art. 10 de la LIRPF. Por lo tanto, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
- b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

¹³ En los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Este impuesto grava las rentas empresariales obtenidas por el autónomo, pudiendo elegir entre el Régimen de Estimación Directa Simplificada, el Régimen de Estimación Directa Normal y el Régimen de Estimación Objetiva (Módulos). Trimestralmente se irá pagando una cantidad y luego, anualmente, se presenta la declaración de la renta, en el modelo 100, pudiendo salir a pagar o a devolver.

El autónomo verá qué régimen disponible (módulo) le conviene y si puede optar por él. En la estimación objetiva o por módulos se renuncia al conocimiento cierto y exacto de la base imponible, ya que se determina en función de la aplicación de magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo (art 52 LIRPF) que se consideran representativos de la capacidad económica.

No todos los autónomos pueden cotizar en módulos, sólo pueden hacerlo aquellos cuya actividad se incluye en la orden ministerial que regula este régimen, como por ejemplo el comercio la hostelería, la construcción, el transporte o las peluquerías¹⁴.

La LGT lo configura con carácter voluntario, cuando lo determine la ley propia de cada tributo (Art. 50.3 LGT). El régimen tiene los siguientes caracteres: es alternativo a la estimación directa, se aplica con carácter voluntario ya que es renunciable por parte del sujeto pasivo (*Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método (método objetivo) determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan*¹⁵), se simplifica el cumplimiento de obligaciones formales para el contribuyente y facilita la comprobación por parte de la Administración tributaria.

En caso de que el autónomo opte por este sistema, no podrá oponerse al resultado de su aplicación, ni siquiera demostrando que su base real, según la estimación directa, es inferior. En estimación directa la cuota es variable y dependerá del resultado de la actividad mientras que en la estimación objetiva, se paga una determinada cantidad fija.

¹⁴ EMPRENDEDORES.ES, “Los Impuestos del Autónomo: IRPF, IVA y sus gastos deducibles”, 2015. Disponible en: <http://www.emprendedores.es/crear-una-empresa/impuestos-del-autonomo-irpf-renta-iva-gastos-deducibles>

¹⁵ Art. 31.1 LIRPF.

Por último, para estar en módulos hay que cumplir una serie de requisitos que Hacienda ha endurecido para 2016 (la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) con objeto de que se reduzca sustancialmente el número de autónomos en módulos y reducir el fraude fiscal. Entre esos requisitos destacan:

- Autónomos cuya actividad se incluye en la Orden Ministerial que regula este régimen y no realice otras actividades en estimación directa.

- No superar los límites establecidos en dicha Orden para cada actividad.
 - Volumen de ingresos que no supere los 450.000 euros anuales o los 300.000, en el caso de las actividades agrícolas y ganaderas y de las de la división 7 del IAE (transporte y comunicaciones). Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, el límite se establece en 150.000 euros anuales¹⁶ (250.000€ para los ejercicios 2016 y 2017). En el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales¹⁷.

¹⁶ A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.

¹⁷ A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

- Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior no supere la cantidad de 150.000 euros anuales¹⁸ (250.000€ para los ejercicios 2016 y 2017).

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de PGE para 2016, añade una disposición transitoria trigésima segunda en la Ley 35/2006, estableciendo con carácter transitorio límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 y 2017. En concreto, para los ejercicios 2016 y 2017, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente y la magnitud de 150.000 euros, queda fijada en 250.000 euros.

Igualmente, se modifica la disposición adicional trigésima sexta de la Ley 26/2014, actividades excluidas del método de estimación objetiva a partir de 2016, de la Ley 35/2006, según la cual, *“la Orden Ministerial por la que se desarrollen para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no incluirá en su ámbito de aplicación las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación el artículo 101.5 d) de esta Ley en el período impositivo 2015, y reducirá, para el resto de actividades a las que resulte de aplicación dicho artículo, la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en el método de estimación objetiva. (ANEXO 1)”*.

Por tanto, se excluyen del método de estimación objetiva, a partir de 2016, las actividades a las que se aplica el tipo de retención del 1%, como las de fabricación y construcción (albañilería, fontanería, instaladores, carpintería, cerrajería, pintura, etc.), de acuerdo con el ANEXO 1.

¹⁸ En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra b) anterior. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

4.1.2 Pagos trimestrales del IRPF

El autónomo deberá pagar a Hacienda un anticipo, que puede tomar dos formas:

- Pagos fraccionados del IRPF: aplicable a todos los autónomos salvo a los que estén exentos por practicar retenciones en su facturación. Cada tres meses, el autónomo deberá presentar el modelo 130, si está en estimación directa, y pagar el 20% de los rendimientos acumulados en el año (Rendimientos = ingresos – gastos deducibles). Si está en módulos, deberá presentar el modelo 131 y pagar la cuota fija que te corresponda.
- Retenciones en sus facturas: si está dado de alta en un epígrafe IAE de actividades profesionales y más del 70% son clientes que admiten retenciones (empresas, instituciones u otros autónomos, es decir, que no sean clientes particulares), podrá incluir una retención del 15% en tus facturas. Para nuevos profesionales autónomos existe un tipo reducido del 7% el año en que se dé de alta y los dos siguientes¹⁹. Ello se prevé en Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico *“En cuanto a los trabajadores autónomos, bajo la misma perspectiva de incrementar su renta disponible, se reduce de forma generalizada el tipo de retención, que queda fijado, cualquiera que sea el nivel de sus ingresos, en un 15 por ciento a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley. Al mismo tiempo, a partir de dicha fecha, se rebaja al 7 por ciento el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable durante los tres primeros años de inicio de la actividad profesional”*. Su entrada en vigor tuvo lugar el 11 de julio de 2015 tras su publicación en el BOE. Ello ha generado dudas en los autónomos por saber qué tipo deben aplicar en el mes que tuvo lugar su entrada en vigor²⁰. La normativa no da lugar a dudas: las facturas que se emitieran antes del 12 de julio tienen que ser con el 19% de retención del IRPF, y las que se emitan después ya tienen el 15%.

¹⁹ Gracias a esta medida, la retención se redujo del 19% al 15% para los autónomos en general y del 9% al 7% para los nuevos autónomos. La Agencia Tributaria calcula que, con esta nueva medida, alrededor de 800.000 profesionales independientes podrían ver incrementada su liquidez en 263 euros durante la segunda mitad de 2015. ABC, “Trucos para declarar menos IRPF en 2016 si eres autónomo”, ABC, 2015. Disponible en: <http://www.abc.es/economia/20151022/abci-pagar-menos-impuestos-201510211239.html>

²⁰ EL CONFIDENCIAL DIGITAL, “Los autónomos no saben cómo elaborar las facturas con el nuevo IRPF”, 2015. Disponible en: http://www.elconfidencialdigital.com/dinero/autonomos-saben-elaborar-facturas-IRPF_0_2531146868.html

Si trabaja con clientes de otros países, no podrá incluir retenciones en sus facturas, con lo que muy posiblemente tendrá que presentar el modelo 130 del pago fraccionado.

Por lo que respecta al plazo de pagos fraccionados (modelos 130 y 131) de las declaraciones del IRPF, los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre y el cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero. El plazo se acaba cinco días antes si la declaración se presenta por Internet.

4.1.3 Declaración Anual de la Renta

En mayo-junio del año siguiente, al presentar la declaración de la renta en el modelo 100, Hacienda aplicará las tablas del IRPF para determinar cuánto le corresponder pagar y deducirá el importe de los anticipos (los pagos fraccionados y/o retenciones). El resultado podrá ser a ingresar o a devolver.

El plazo de declaración de la renta, mediante el modelo 100, se presentará en los meses de mayo y junio de cada año.

El Real Decreto-ley 4/2013 publicado el 22 de febrero de 2013 de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo permite que los autónomos que inicien una actividad económica puedan aplicarse también en el IRPF una reducción del 20% en los rendimientos netos que obtengan durante los dos primeros ejercicios en que obtengan resultados positivos (rendimiento neto positivo).

4.2 IVA

4.2.1 Conceptos generales

El Impuesto sobre el valor añadido o IVA es un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo, sobre las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones y las importaciones de bienes.

Están sujetas a IVA las entregas de bienes, las prestaciones de servicios, las importaciones de bienes y las adquisiciones intracomunitarias.

El IVA general es del 21%, el IVA reducido del 10% y el superreducido, para los artículos de primera necesidad, se mantiene en el 4%.

El autónomo está obligado a presentar declaraciones trimestrales y anuales del IVA. Esto significa que cada tres meses debe presentar su declaración trimestral del IVA (modelo 303) y una vez al año su declaración-resumen anual en base a la información de tus declaraciones trimestrales. Aún se puede presentar estas declaraciones de forma electrónica o en papel, pero se prevé que para 2016 o 2017 sólo se puedan presentar en formato electrónico.

La cantidad a pagar es la diferencia entre el IVA que se repercute en las facturas de venta (tipos del 21%, 10% o 4% según la actividad) y el IVA deducible soportado en las facturas de los gastos e inversiones necesario para realizar su actividad. Si el IVA soportado fuera mayor al repercutido, se podrá solicitar a Hacienda la devolución de la diferencia a favor del autónomo.

4.2.2 Regímenes de IVA

El autónomo aplicará el régimen general de IVA cuando no sea de aplicación ninguno de los regímenes especiales de IVA, cuando se renuncia o se quede excluido del régimen simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Los modelos que se presentarán son los siguientes: modelo 303 (este modelo se utiliza para el período de liquidación mensual y para el período de liquidación trimestral); modelo 390 (es la declaración resumen anual) y modelo 370 (en el caso de que se desarrollen actividades que tributen simultáneamente en el régimen general y en el régimen simplificado).

Entre las obligaciones formales de este régimen encontramos las de expedir y entregar factura completa a los clientes y conservar copia; exigir factura de los proveedores y conservarla; y llevar los libros de registro de facturas expedidas, recibidas, bienes de inversión y determinadas operaciones intracomunitarias.

El régimen simplificado sólo es compatible con el régimen de agricultura, ganadería y pesca y con el recargo de equivalencia. Por tanto, quien realice una actividad sujeta al régimen general del

IVA o a un régimen especial distinto de los señalados, no podrá tributar en el régimen simplificado del IVA por ninguna actividad. Desde el año 2014 se presenta de manera integrada en el modelo 303. No obstante, el autónomo podrá renunciar si se considera conveniente.

Las obligaciones del Régimen de IVA simplificado son llevar un libro registro de las facturas recibidas en el que se anotarán de forma separada las adquisiciones o importaciones de activos fijos y los datos necesarios para efectuar las regularizaciones precisas.

Para realizar el cálculo de la liquidación se aplican los coeficientes contemplados en la orden de módulos, que establecen cuál es el IVA devengado por ventas, al que se le podrá restar todo el IVA soportado por operaciones corrientes, sin inversiones, más el 1% del IVA devengado como gastos de difícil justificación.

El recargo de equivalencia es un régimen especial de IVA obligatorio para comerciantes minoristas que sean personas físicas, es decir, comerciantes autónomos que vendan al cliente final. No se aplica en actividades industriales, de servicios y en el comercio mayorista. Existen, además, algunas actividades exentas: joyerías, peleterías, concesionarios de coches, venta de embarcaciones y aviones, objetos de arte, gasolineras, maquinaria industrial o minerales.

Para el comerciante minorista supone pagar un IVA algo más alto del normal a cambio de no tener que presentar declaraciones de IVA a Hacienda. De esta manera, paga el IVA directamente a su proveedor y se simplifica mucho su gestión del IVA, ya que no debe llevar libros de IVA ni guardar las facturas. Los tipos aplicables son el 0,5%, el 1,4% y el 5,2% a recargar, respectivamente, sobre los tipos de IVA del 4%, 10% y 21%.

Será el proveedor mayorista el que tenga que ingresar el IVA en Hacienda y el que deba incluir el recargo de equivalencia en sus facturas, preguntándole siempre a sus clientes si están en régimen de recargo de equivalencia o no.

4.2.3 Plazos para la presentación del IVA

Los plazos para presentar las declaraciones de IVA e ingresar las cantidades que te corresponda pagar:

- Declaraciones trimestrales: los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre. El plazo se acaba el día 15 si la declaración se presenta por Internet.
- El cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente. La declaración-resumen anual (modelo 390) debe presentarse junto con la declaración del último trimestre (del 1 al 30 de enero del año siguiente).

V. OBLIGACIONES EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1 Introducción

En primer lugar, debemos partir de la estructura del sistema de la Seguridad Social, distinguiéndose entre el Régimen General (regulado en el título II del RD Legislativo 8/2015) y los regímenes especiales²¹. Estos últimos se establecerán en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social²². Pues bien, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, objeto del presente trabajo, constituyen uno de tales regímenes especiales junto con los trabajadores del mar, funcionarios públicos, civiles y militares, estudiantes y los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando ello sea pertinente de acuerdo a lo dicho anteriormente.

A los efectos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar²³.

Dentro de este régimen se incluyen:

- Trabajadores mayores de 18 años, que, de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo.
- Cónyuge y familiares hasta el segundo grado inclusive (en el caso de trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores Autónomos, hasta el tercer grado) por consanguinidad, afinidad y adopción que colaboren con el trabajador autónomo de forma personal, habitual y directa y no tengan la condición de asalariados.
- Los escritores de libros.

²¹ Art. 9 de la LGSS aprobada por el RD Legislativo 8/2015.

²² Art. 10 de la LGSS aprobada por el RD Legislativo 8/2015.

²³ SEGURIDAD SOCIAL, “Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, 2016. Disponible en: http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm

- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio
- Los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.
- Profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo se haya integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos²⁴.
- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando éstas opten por este régimen en sus estatutos. En este caso, la edad mínima de inclusión en el Régimen Especial es de 16 años.
- Comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.
- Quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

²⁴ Con las siguientes peculiaridades: Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, debía haberse solicitado durante el primer trimestre de 1999 surtiendo efectos desde el primer día del mes en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud. De haber sido formulada ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad a 10 de noviembre de 1995. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

5.2 Obligación de afiliación al sistema y altas, bajas y variaciones de datos en los regímenes que lo integran

Una vez determinados quiénes son autónomos a los efectos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, analizaremos las obligaciones de los mismos.

De acuerdo con el art. 15 de la actual LGSS, la afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para las personas a que se refiere el artículo 7.1 y única para toda su vida y para todo el sistema, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que lo integran, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación

En el apartado 7.1 de la LGSS se establece quiénes se hayan comprendidos en el sistema de la Seguridad Social y como consiguiente, tienen la obligación de afiliarse a la SS. Se incluye, independientemente del sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados posteriores entre los que se encuentra los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo²⁵.

Por lo tanto, los autónomos se hayan comprendidos en el sistema de la Seguridad Social y como tales tienen la obligación de afiliarse a la misma.

En este ámbito, encontramos el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. En el artículo 2 del mismo se establece el concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo: “*1. A los efectos de éste régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas*”. Además, en su segundo y tercer apartado se establece que la habitualidad vendrá referida a la duración normal de la actividad en los trabajadores de temporada y una presunción

²⁵ Art. 7.1 b) LGSS.

iuris tantum de autónomo: el interesado ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo²⁶.

Existe una amplia jurisprudencia que haciendo una labor interpretativa de los artículos anteriores, excluye a ciertas personas, que desarrollan una actividad por cuenta propia, de esta obligación de alta y cotización en el RETA. El punto de partida hay que situarlo en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997 que se pronuncia acerca del significado del requisito de habitualidad que la normativa vigente sobre Seguridad Social de trabajadores autónomos (art. 2.1 y concordantes del Decreto 2530/1970) establece para el encuadramiento y afiliación en este Régimen especial. En dicha sentencia se considera específicamente el supuesto de personas que sin otra ocupación, salvo las tareas del hogar, suscriben contratos como subagentes de seguros (ahora auxiliares externos, según la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados) al servicio de agentes de una compañía de dicha rama de actividad, en cumplimiento del cual vienen percibiendo remuneraciones, que pueden o no superar el importe del salario mínimo interprofesional²⁷.

El criterio que viene a establecer esta sentencia es el siguiente: no se puede apreciar el requisito de habitualidad cuando, a falta de otros indicios, los ingresos obtenidos por dicha actividad no superen el umbral del salario mínimo interprofesional y, por lo tanto, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 2 del Decreto 2530/1970, no existe obligación de darse de alta y cotizar en el RETA. Obligación que únicamente se dará en el momento en que sus ingresos superen dicho umbral.

5.3 Obligación de cotización

Además, los autónomos deberán ingresar a la Seguridad Social ciertas cantidades, llamadas cuotas, que se calculan aplicando el tipo a la base. Tal y como establece el art. 25 de la Ley 20/2007

²⁶ La normativa sobre el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos no establece de manera completa el alcance del requisito de habitualidad de la actividad económica a título lucrativo que se exige al trabajador autónomo o por cuenta propia para su inclusión en este Régimen especial, ofreciendo sólo algunas indicaciones sobre el mismo respecto del trabajo de temporada (art. 2.2. del Decreto 2530/1970).

²⁷ ARPAL ANDREU, J., “Excepción a la obligación de alta y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, *Noticias Jurídicas*, 2007. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4323-excepcion-a-la-obligacion-de-alta-y-cotizacion-en-el-regimen-especial-de-trabajadores-autonomos/>

“La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el art. 15 del texto refundido de la LGSS aprobado por el RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de desarrollo”. Sin embargo, a pesar de no haberse modificado la norma aún, ya ha entrado en vigor, desde el 2 de enero de 2016, la nueva LGSS aprobada por el RD Legislativo 8/2015.

Como hemos dicho anteriormente, la jurisprudencia exige que el autónomo se dé de alta y cotice cuando gane más que el Salario Mínimo Interprofesional. Si alguien por ejemplo de forma esporádica da clases particulares, no hay obligación de cotizar si los ingresos son inferiores al SMI²⁸.

De la misma manera, el art. 18 de la LGSS establece la obligación de cotización de todos los regímenes del sistema, entre los que se encuentra el Especial de Trabajadores Autónomos²⁹. El trabajador autónomo es responsable tanto del ingreso de las cuotas y de la obligación de cotizar desde el primer día del mes en el que se inicie la actividad

Por lo que respecta al momento en el que surge la obligación de cotizar, ésta nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente. La cuota tiene carácter mensual, es decir, se paga por meses completos independientemente del número de días que se esté de alta en cada mes.

El ingreso de las cuotas correspondientes a cada mes se tiene que realizar dentro de ese mismo mes. Normalmente será cargado en la cuenta corriente del autónomo a final de mes. No obstante, se puede domiciliar el pago en su entidad financiera, en las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social o por Internet, a través de la Oficina Virtual de la Seguridad Social.

²⁸ HITA, E., “¿Cuál es el límite de ingresos para evitar darse de alta como autónomo”, *El Mundo*, 2015. Disponible en: <http://www.elmundo.es/economia/2015/09/20/55f9aad3e2704e7b0f8b45ad.html>

²⁹ La cotización por la contingencia de desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial, por formación profesional y por cuantos otros conceptos se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social será obligatoria en los regímenes y supuestos y con el alcance establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo, así como en otras normas reguladoras de tales conceptos.

El autónomo podrá solicitar un cambio de base de cotización hasta dos veces al año, pero siempre tiene que ser antes del día 1 de abril, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de octubre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.

La obligación del ingreso de las cuotas termina el último día del mes en que el trabajador finaliza su actividad por cuenta propia, siempre y cuando comunique su baja dentro de plazo. Debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cese de la actividad, dentro de los 3 días naturales siguientes a dicho cese.

En cuanto a la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago, son responsables las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso. Además, también son responsables los que resulten ser responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquellos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades.

Por lo que respecta al cálculo de la cotización, debemos estar a lo dispuesto en el art. 19 de la LGSS, el cual establece que las bases y tipos de cotización serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 115.5 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016).

La base durante el año 2016, atendiendo a la Ley de PGE de este año, se situará entre una base mínima de cotización de 893,10 euros mensuales y una base máxima de cotización de 3.642,00 euros mensuales (por lo que se han incrementado respecto al año anterior).

Las bases determinan cuánto hay que pagar por la cuota mensual de autónomos. Estas subidas se recogen en la Ley de presupuestos generales del Estado para 2016. La base mínima de cotización sube el 1% desde 884,40 a 893,10 euros mensuales, por lo que la cuota mínima, que es la que paga más del 80% de los autónomos, pasa de 264,44 € a 267,04 euros, lo que supone 31 euros más al año. La de los autónomos societarios sube hasta 318 €. La base máxima de cotización sube también un 1%, pasando de 3.606 a 3.642 euros mensuales³⁰.

³⁰ SANTOS PASCUALENA, J, “Resumen de novedades para autónomos y pymes en 2016”, 2015. Disponible en: <http://infoautonomos.economista.es/blog/resumen-novedades-para-autonomos-pymes-2016/>

Podrán optar libremente entre la base mínima y la máxima los autónomos menores de 47 años y aquellos con 47 años cumplidos el 1 de enero de 2015 que se den de alta por primera vez en 2015 o cuya base de cotización en diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros al mes. Los trabajadores autónomos con 47 años cumplidos el 1 de enero de 2015 y una base de cotización inferior a 1.945,80 euros mensuales, sólo podrán incrementarla hasta 1.964,70 euros mensuales. En cuanto a los mayores de 48 años a 1 de enero de 2016, su base de cotización mínima está comprendida entre 963,30 y 1.964,70 euros, salvo excepciones.

La cuota a ingresar dependerá de la base de cotización que elija. La base de cotización el “sueldo teórico” que el autónomo se aplica. La cuota se calculará aplicando el tipo de cotización o porcentaje determinado por el gobierno para los trabajadores autónomos a la base de cotización.

Tabla 1. Base mínima y máxima en 2015 y 2016

| | 2015 | 2016 |
|--------------------|-------------|-------------|
| Base mínima | 884,4 | 893,1 |
| Base máxima | 3606 | 3642 |

Fuente: elaboración propia

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima mencionadas. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2016 tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo

caso no existirá esta limitación.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.945,80 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y 1.964,70 euros mensuales.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.945,80 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un 1,00 por ciento, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.

El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento o el 29,30 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos IV quáter y IV quinquies del Título II de la Ley General de la Seguridad Social.

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo

hagan en el año 2016, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 12.368,23 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria. La devolución se efectuará a instancias del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente.

ANEXO 1

Artículo 95.6 del Reglamento del IRPF

1.º Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas en el número 2.º de este apartado y se determine el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2.º Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

| I.A.E. | Actividad económica |
|-----------------|--|
| 314 y 315 | Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería. |
| 316.2, 3, 4 y 9 | Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p. |
| 453 | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros. |
| 453 | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo. |
| 463 | Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción. |
| 468 | Industria del mueble de madera. |

| | |
|--------------------|---|
| 474.1 | Impresión de textos o imágenes. |
| 501.3 | Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. |
| 504.1 | Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire). |
| 504.2 y 3 | Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire. |
| 504.4, 5, 6, 7 y 8 | <p>Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.</p> <p>Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión en edificios y construcciones de cualquier clase.</p> <p>Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.</p> |
| 505.1, 2, 3 y 4 | Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislantes. |
| 505.5 | Carpintería y cerrajería. |
| 505.6 | Pintura, de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales. |
| 505.7 | Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales. |
| 722 | Transporte de mercancías por carretera. |
| 757 | Servicios de mudanzas. |

CONCLUSIONES

1. No se ha cumplido el mandato constitucional del art. 130.1 CE de prestar una especial atención, protección y fomento, en todos los ámbitos, al sector artesano. La asunción de competencias por las Comunidades Autónomas sobre artesanía ha ocasionado una disparidad de disposiciones y tipos de ayudas entre Comunidades Autónomas. Sin embargo, las medidas laborales, sociales, de gasto público o fiscales son competencia del Estado casi en su totalidad, y han ocasionado una uniformización del régimen de los artesanos con otros empresarios o trabajadores autónomos, sin contemplar las especificidades del régimen del trabajo artesanal, de carácter personal y no fabril.
2. El cumplimiento de la normativa sobre la ordenación y regulación de la artesanía no exime del cumplimiento de la normativa general relativa a las obligaciones fiscales y sociales, las cuales todo autónomo debe conocer y cumplir, con independencia de la activada económica que realice.
3. Trabajador autónomo o por cuenta propia será la persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo.
4. Por lo que respecta a las obligaciones propias de los autónomos, debemos acudir al art. 5 de la Ley 20/2007. Entre éstas encontramos: I) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente. II) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente. El autónomo principalmente habrá de hacer frente a dos impuestos: el IRPF y el IVA.
5. En el IRPF, una de las Leyes más recientes es la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Esta Ley revisa el método de estimación objetiva aplicable en la determinación del rendimiento neto de determinadas actividades, exigiendo, a partir de 2016, nuevos requisitos para su aplicación, tanto cuantitativos, mediante una reducción de los límites objetivos, como cualitativos, reduciendo las actividades que se pueden acoger a este método, limitándolas a aquéllas que por su naturaleza se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.
6. El IRPF grava las rentas empresariales obtenidas por el autónomo, pudiendo elegir entre el Régimen de Estimación Directa Simplificada, el Régimen de Estimación Directa Normal y el Régimen de Estimación Objetiva (Módulos). No todos los autónomos pueden cotizar en

módulos, sólo pueden hacerlo aquellos cuya actividad se incluye en la orden ministerial que regula este régimen, como por ejemplo el comercio la hostelería, la construcción, el transporte o las peluquerías. Para estar en módulos hay que cumplir una serie de requisitos que Hacienda ha endurecido para 2016 con objeto de que se reduzca sustancialmente el número de autónomos en módulos y reducir el fraude fiscal.

7. El autónomo está obligado a presentar declaraciones trimestrales y anuales del IVA. Esto significa que cada tres meses debe presentar su declaración trimestral del IVA (modelo 303) y una vez al año su declaración-resumen anual en base a la información de sus declaraciones trimestrales. Las declaraciones trimestrales serán presentadas los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre. El plazo se acaba el día 15 si la declaración se presenta por Internet. El cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente. La declaración-resumen anual (modelo 390) debe presentarse junto con la declaración del último trimestre (del 1 al 30 de enero del año siguiente).
8. La cantidad a pagar es la diferencia entre el IVA que se repercute en las facturas de venta (tipos del 21%, 10% o 4% según la actividad) y el IVA deducible soportado en las facturas de los gastos e inversiones necesario para realizar su actividad. Si el IVA soportado fuera mayor al repercutido, se podrá solicitar a Hacienda la devolución de la diferencia a favor del autónomo.
9. El recargo de equivalencia es un régimen especial de IVA obligatorio para comerciantes minoristas que sean personas físicas, es decir, comerciantes autónomos que vendan al cliente final.
10. Los trabajadores autónomos constituyen uno de tales regímenes especiales junto con los trabajadores del mar, funcionarios públicos, civiles y militares, estudiantes, etc en el régimen de la Seguridad Social.
11. La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria y única para toda su vida y para todo el sistema, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que lo integran, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación. Además, los autónomos deberán ingresar a la Seguridad Social ciertas cantidades, llamadas cuotas, que se calculan aplicando el tipo a la base. Por lo que respecta al momento en el que surge la obligación de cotizar, ésta nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente. La cuota tiene carácter mensual, es decir, se paga por meses completos independientemente del número de días que se esté de alta en cada mes. Por lo que respecta

al cálculo de la cotización, las bases y tipos de cotización serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

ABC, “Trucos para declarar menos IRPF en 2016 si eres autónomo”, *ABC*, 2015. Disponible en: <http://www.abc.es/economia/20151022/abci-pagar-menos-impuestos-201510211239.html>

ARPAL ANDREU, J., “Excepción a la obligación de alta y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, *Noticias Jurídicas*, 2007. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4323-excepcion-a-la-obligacion-de-alta-y-cotizacion-en-el-regimen-especial-de-trabajadores-autonomos/>

CORELL LLUCH, F.J., “El Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm.5, 2007.

Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España, *Claves Estratégicas para la Promoción de la PYME Artesana*, 2006. Edición electrónica:

http://www.oficioyarte.org/documentacion/otrasp/informes/Claves_Estrategicas_Promocion_PYME_Artesana.pdf

EL CONFIDENCIAL DIGITAL, “Los autónomos no saben cómo elaborar las facturas con el nuevo IRPF”, 2015. Disponible en: http://www.elconfidencialdigital.com/dinero/autonomos-saben-elaborar-facturas-IRPF_0_2531146868.html

EMPRENEDORES.ES, “Los Impuestos del Autónomo: IRPF, IVA y sus gastos deducibles”, 2015. Disponible en: <http://www.emprendedores.es/crear-una-empresa/impuestos-del-autonomo-irpf-renta-iva-gastos-deducibles>

HITA, E., “¿Cuál es el límite de ingresos para evitar darse de alta como autónomo”, *El Mundo*, 2015. Disponible en: <http://www.elmundo.es/economia/2015/09/20/55f9aad3e2704e7b0f8b45ad.html>

PANIAGUA ZURERA, M., “Empresa, empresario agrario individual y Derecho mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 238, 2000, pp. 689 y ss.

SÁNCHEZ CALERO, F./SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Aranzadi, Pamplona, 2011.

SANTOS PASCUALENA, J, “Resumen de novedades para autónomos y pymes en 2016”, 2015. Disponible en: <http://infoautonomos.economista.es/blog/resumen-novedades-para-autonomos-pymes-2016/>

SEGURIDAD SOCIAL, “Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, 2016. Disponible en: http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm [Consultado el 2/04/2016].

VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

LEGISLACIÓN

ESPAÑA. 1978. Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

ESPAÑA. 1982. Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, «BOE» núm. 173, de 21 de julio de 1982, páginas 19686 a 19687.

ARAGÓN. 1989. Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón. Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón, «BOA» núm. 23, de 03/03/1989, «BOE» núm. 64, de 16/03/1989.

ESPAÑA. 1994. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, «BOE» núm. 154, de 29/06/1994.

ESPAÑA. 2007. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. BOE núm. 166, de 12 de julio. Corrección de errores BOE núm. 230 de 25 de septiembre de 2007.

ESPAÑA. 2014. ANTEPROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO MERCANTIL, Ministerio de Justicia; Ministerio de Economía y Competitividad. C.M. 30/05/2014.

ESPAÑA. 2015. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, «BOE» núm. 255, de 24/10/2015.